Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0891

Proveniente del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **NASLY ADRIANA FORERO AYALA** ciudadana quien se identifica con C.C. No. 52´277.386 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante, en contra de:

- **TRANSPORTE SEGURO 24/365 S.A.S.**
- **FAMISANAR E.P.S.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Señaló que, desde el 2 de diciembre del 2022, elevó derecho de petición dirigido a la accionada, encausado en obtener el reembolso de los gastos que tuvo que asumir por concepto de transporte, servicio necesario para acudir a sus terapias de rehabilitación y que la sociedad Transporte Seguro 24/365 no le ha prestado aduciendo inconvenientes en la prestación del servicio.
- Precisó que se encuentra fenecido el término para obtener respuesta por parte de la accionada, razón por la que acude a la acción de tutela para la salvaguarda de su derecho fundamental.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.

- Ordenar a las accionadas, otorguen una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición, sin dar respuestas evasivas o de simple trámite.

5- Informes:

a) FAMISANAR E.P.S.

- Alegó la inexistencia de violación a un derecho fundamental por parte de su representada a la accionante, razón por la cual, solicitó la improcedencia del mecanismo constitucional, por cuanto su actuación es legítima y ajustada a la ley.
- Solicitó un tiempo razonable y prudencial para responder el informe requerido por el Juzgado de primera instancia, con ocasión a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado.
- En consecuencia, enunció que remitiría un informe de alcance, sin embargo, no presentó posteriormente nuevos argumentos.

b) TRANSPORTE SEGURO 24/365 S.A.S.

- Precisó que por un hecho involuntario y ajeno a la dirección general de la compañía no ofreció respuesta de manera oportuna al derecho de petición radicado por la accionante, no obstante, procedió a ofrecer respuesta clara precisa y de fondo al derecho de petición radicado en sus dependencias.
- Situación por la cual solicitó decretar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la respuesta al derecho de petición fue remitida a la accionante.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- Si bien la accionada TRANSPORTE SEGURO 24/365 S.A.S., invocó la carencia actual de objeto, por el hecho de haber ofrecido respuesta negativa a la petición de la accionante, la reiterada comunicación que se surtió vía WhatsApp, permite advertir que la solicitud de reembolso fue propuesta en repetidas oportunidades por la accionante.
  Peticiones en donde la accionada solicitó información complementaria y, le indicó no tener fecha exacta para el reembolso, en consecuencia, la manifestación realizada por la accionada consistente a inexistencia de pasivos u obligaciones, no es suficiente para tener como solucionada la petición incoada, situación que atenta el derecho de petición de la accionante, al no recibir un pronunciamiento preciso y de fondo.

b) Orden:

- Concedió la acción de tutela en contra de TRANSPORTE SEGURO 24/365 S.A.S., en consecuencia, ordenó ofrecer respuesta a la accionante del derecho de petición radicado en sus dependencias, de manera congruente, clara, concreta y de fondo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada TRANSPORTE SEGURO 24/365 S.A.S., impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que ofreció respuesta a la petición propuesta por la accionante, a través de comunicación calendada 15 de agosto del 2023, en donde se indicó:

> "*(…)*
>
> En respuesta a su solicitud bajo derecho de petición radicado el día 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual nos solicita el pago de reembolso por un valor de $519.500 correspondientes a los gastos de transporte, nuestra empresa de procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en base de datos con el área contable y el área de operaciones referente a los servicios de transporte que menciona la peticionaria de fechas 11 de marzo de 2022,19 de abril de 2022,29 de abril de 2022,28 de abril de 2022,28 de junio de 2022, 29 de julio de 2022,02 de agosto de 2022, 02 de agosto de 2022, 09 de agosto de 2022, 16 de agosto de 2022, 06 de septiembre de 2022, 13 de septiembre de 2022, confirmando la inexistencia de pasivos u obligaciones pendientes al peticionario NASLY ADRIANA FORERO AYALA conforme a las fechas anteriormente relacionadas.
>
> *(…)*"[1]

Consecuencia de lo anterior, considera que deberá revocarse la decisión emitida por el *a quo*, pues su representada no ha transgredido el derecho fundamental de petición de la accionante, pues la respuesta a la solicitud no tiene que ser afirmativa.

Concluyó que el fallo emitido no puede sustentarse en base a unos chats vía WhatsApp, toda vez que estos no constituyen una prueba útil, conducente y, mucho menos pertinente para reclamar un pago vía acción de tutela.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el *a quo*, para en su lugar negar el amparo al presentarse la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

[1] *Ver folio 2 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.*

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

> "*El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*
> *Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*
> *i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
> *ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
> *iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
> *23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta*"[2]

b.- Caso concreto: Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, deberá tenerse en cuenta que el recurso promovido deviene únicamente de la accionada Transporte Seguro 24/365 S.A.S. y, consiste en que a través de la comunicación calendada 15 de agosto del 2023, ofreció respuesta de fondo a la solicitud propuesta por la accionante, dirigida en obtener el reembolso de gastos que tuvo que asumir por servicio de transporte.

Razón por la cual, en su sentir, debe revocarse el amparo concedido por el *a quo*, al configurarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, resultando improcedente confirmar la decisión de primera instancia, cuando no se encuentra afectado el derecho discutido (derecho de petición).

Expuesto lo señalado en precedencia, este Despacho advierte que se mantendrá la sentencia impugnada, en efecto, al considerar que le asistió razón al *a quo*, para conceder el amparo requerido en la acción de tutela propuesta por la señora Nasly Adriana Forero Ayala, ello, por encontrar vulnerado su derecho de petición.

[2] *Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

En esa dirección, ha sostenido nuestra Corte Constitucional que, al derecho de petición se adscriben tres posiciones: *(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*.[3]

Razón por la cual, una vez propuesta la solicitud, la accionante tiene derecho a obtener una respuesta de fondo a la situación planteada, más aún, cuando esta petición se adecuó suministrando los siguientes datos requeridos por la accionada:

"*(…)*

(…)"[4]

Resultando con ello, que no sea de recibo la afirmación contenida en la respuesta ofrecida por la accionada, consistente en indicar que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en su base de datos con el área contable y el área de operaciones, confirmó la inexistencia de pasivos u obligaciones pendientes, a favor de la peticionaria.

Pues esta afirmación, no resuelve de fondo la petición planteada, en este punto, adviértase que en ningún momento este Juzgado infiere que la respuesta debe ser positiva a los pedimentos de la accionante, en su lugar, se encuentra dirigida a que se le enuncie bien sea, si los documentos aportados con la solicitud no resultan suficientes para el estudio del reembolso requerido, o en su defecto, si no le asiste derecho para reclamar el reembolso solicitado, sustentando debidamente la decisión adoptada, ello, en caso que la respuesta continue siendo negativa.

Sobre este aspecto, cuando se habla de una respuesta de fondo, no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, en su lugar, trata de que se sustente con suficientes razones la negativa o concesión de la solicitud planteada. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la T-051 del 2023, en donde se dispuso:

[3] *Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.*

[4] *Ver folio 4 del indice 001 contenido en la carpeta digital de la accion de tutela promovida en primera instancia.*

> "*(…) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido*[65].
>
> *14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido"*[66]*, que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*"

Consecuencia del anterior marco jurisprudencial y, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se tiene que no habrá lugar a revocar la decisión proferida por el *a quo*, pues la comunicación visible a folios 5 y 6 del índice 008, contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia, no satisface los presupuestos necesarios para ser considerada de fondo, situación que conllevaría a no modificar la situación factual bajo la cual se profirió el fallo impugnado.

Por ende, no es válido predicar la carencia actual de objeto por hecho superado porque la accionada previo al fallo de primera instancia, no demostró el cese de los actos vulneratorios por los cuales acudió la señora Nasly Adriana Forero Ayala al amparo constitucional, razones suficientes para confirmar la decisión proferida en primer grado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.